



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2023-00404-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA
ACCIONADO: WEST ARMY SECURITY LIMITADA, HIDALGO E HIDALGO
COLOMBIA S.A.S y CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Expuso que el pasado 29 de mayo de 2023 radicó un derecho de petición ante West Army Security Limitada, solicitando se le expidiera una constancia o certificación de cada una de las visitas que realizó a la oficina de atención al usuario del Consorcio Vías Colombia 063 y/o Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S.

Asi como, indicó que el 13 de junio de 2023 recibió respuesta por parte de West Army Security Limitada donde le informaron que no podían hacer entrega de dicha documentación, pues Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S no le autorizó entregar las constancias peticionadas al calificarla como información con reserva.

Finalmente, el actor manifestó que dichos documentos no tienen ninguna clase de reserva, y es por ello que, considera vulnerado su derecho fundamental invocado.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a las accionadas a que respondan de forma clara, precisa y de fondo a la petición realizada el día 29 de mayo de 2023.

3. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

→ **WEST ARMY SECURITY LIMITADA**, respondió¹ en primera instancia lo siguiente:

¹ [o6-01 contestacionwestarmy.pdf](#)

Manifestó que el pasado 13 de junio de 2023 dio respuesta al accionante respecto al derecho de petición alegado en la presente tutela, no obstante, señaló nuevamente que entre West Army Security Limitada e Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S y el Consorcio Vías Colombia 063 existe un contrato comercial y en su momento con ánimos de no incurrir en un incumplimiento contractual solicitaron a Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S/Consorcio Vías Colombia 063 la debida autorización para entregar lo solicitado por el actor; sin embargo, el mismo 13 de junio del hogano, el Consorcio Vías Colombia 063 les manifestó no autorizar el suministro de lo peticionado con sujeción a las cláusulas del contrato, lo que incluía certificaciones o constancias de ingresos o visitas.

→ **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S y CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063²**, en primera instancia informó lo siguiente:

Estas entidades a través de su representante legal, manifestaron que no tenían conocimiento de la fecha ni de la petición elevada por el accionante, toda vez que solo fue dirigida a West Army Security Limitada, y por eso no existe la obligación ni posibilidad de dar respuesta a la solicitud elevada.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor Jorge Armando Sanabria Mendoza y en consecuencia, se ordenó a Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S y al Consorcio Vías Colombia 063 a que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2023 elevado por el señor Jorge Armando Sanabria Mendoza, y de igual forma entregue las constancias de visitas realizadas por éste a sus instalaciones, esto deberá ser remitido a la dirección de correo electrónico frear72@hotmail.com, aportando a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación al accionante y su respuesta.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante **JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA** impugnó³ la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos:

No se encuentra de acuerdo con la juez de primera instancia al aseverar que hubo respuesta de fondo por parte de la empresa de vigilancia, en la medida en que la empresa de seguridad WEST ARMY SECURITY LTDA es la responsable de entregar las minutas de guardia que solicitó por ser la que custodia y tiene en su poder las mismas, por lo tanto es la entidad encargada de responder el derecho de petición del 29 de mayo de 2023.

Por lo que, es importante que se entreguen estas minutas, debido a que serán usadas en un proceso ordinario laboral y estas entidades serán las demandadas.

Por su parte, la entidad accionada **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA 063 e HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S**, impugnaron⁴ el fallo de primera instancia, con los siguientes argumentos:

Solicita que se declare improcedente el fallo de tutela, en la medida que;

1. En primer lugar, se le impone al Consorcio y a HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. la carga de remitir “respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2023 elevado por el señor Jorge Armando Sanabria

² [07-01 contestacionconsorciovial.pdf](#)

³ [10 pantallazoimpugnacion.pdf](#)

⁴ [11-01 impugnacion.pdf](#)

Mendoza”; esta orden no puede cumplirse en la medida en que la petición elevada por el accionante no fue dirigida al Consorcio, por lo que resulta imposible dar una respuesta sin tener certeza de lo solicitado, pretendido o pedido.

2. Por otro lado, se solicita al CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063 e HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. que proporcionen las constancias de las visitas realizadas a las instalaciones. Sin embargo, es importante destacar que el Consorcio no posee dicha información, ya que el registro de las visitas y los documentos relacionados con esta información no están en custodia del CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063 ni de HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., en este orden de ideas dicha información deberá ser proporcionada por la empresa de vigilancia WEST ARMY SECURITY LIMITADA.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si ¿es viable revocar el numeral segundo que TUTELÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al señor JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA y en su lugar se ordene a la empresa de vigilancia WEST ARMY SECURITY LIMITADA responda el derecho de petición presentado el 29 de mayo de 2023 y se revoque el fallo en contra de las entidades CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063 e HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.?

7.2. Aspectos generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor Carlos Augusto Lozano, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerados por la entidad accionada.

7.3. El derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, artículo 23, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte, la ley 1755 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)" establece en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en los siguientes términos:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Bajo las anteriores precisiones, no existe ninguna duda para el Despacho en cuanto a que el derecho cuya protección se solicita, tiene la connotación de fundamental de manera independiente.

Ahora, en cuanto al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la respuesta al derecho de petición, y para que el derecho se encuentre satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011, ha indicado lo siguiente:

“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante”.

7.4. Acceso a la información privada

La H. Corte Constitucional expuso lo siguiente frente al alcance de la información privada, tal como reza en la Sentencia T-114 de 2018:

“61. La jurisprudencia de la Corte Constitucional define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a esta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones^[54]. La información personal

comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva^[55]. De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, espermatozoides, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”^[56].

62. La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial. “En estos casos, la justificación que explica la posibilidad de divulgar la información, en contra de la voluntad de la persona a la que se refiere, puede hallarse en finalidades especialmente importantes como ocurre, por ejemplo, con la búsqueda de la verdad en un proceso penal”^[57].

63. Recientemente, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional precisó que las reglas establecidas para el acceso a la información y a los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para los ciudadanos^[58].

64. A propósito de lo anterior, debe traerse a colación que la Ley 1581 de 2012^[59] reguló lo relacionado con el tratamiento de datos personales. Entre sus principios orientadores está el de confidencialidad, en cuya virtud las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, incluso después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en el mencionado cuerpo normativo^[60].

65. Efectivamente, la mencionada ley estatutaria delimitó el concepto de datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos^[61].

66. La normativa aludida prohibió el tratamiento de datos sensibles^[62], salvo los siguientes eventos, cuando:

- I. El titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- II. El tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado.
- III. El tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre y cuando se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad;
- IV. **El tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;** (NEGRITA)
- V. El tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica.

67. Ahora bien, en lo atinente a los datos personales de niños, niñas y adolescentes^[63], la Ley 1581 proscribió el tratamiento de dicha información, **salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública**^[64].

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a **REVOCAR** los numerales primero y segundo que TUTELÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al señor JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA y en su lugar se ordene a la empresa de vigilancia WEST ARMY SECURITY LIMITADA responda el derecho de petición presentado el 29 de mayo hogañ y se revoque el fallo en contra de las entidades CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063 y HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.

En primer lugar se tiene que la juez de primera instancia mediante sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) TUTELÓ el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor Jorge Armando Sanabria Mendoza y en consecuencia, se ordenó a Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S y al Consorcio Vías Colombia 063 a que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2023 elevado por el señor Jorge Armando Sanabria Mendoza, y de igual forma entregue las constancias de visitas realizadas por éste a sus instalaciones, esto deberá ser remitido a la dirección de correo electrónico frear72@hotmail.com, aportando a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación al accionante y su respuesta.

No conforme con la decisión, el señor JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA, impugnó la acción de tutela con los siguientes argumentos:

Manifestó su desacuerdo con la juez de primera instancia al aseverar que hubo respuesta de fondo por parte de la empresa de vigilancia, en la medida en que la empresa de seguridad WEST ARMY SECURITY LTDA es la responsable de entregar las minutas de guardia que solicitó por ser la que custodia y tiene en su poder las mismas, por lo tanto es la entidad encargada de responder el derecho de petición del 29 de mayo de 2023.

Por lo que, es importante que se entreguen estas minutas, debido a que serán usadas en un proceso ordinario laboral y estas entidades serán las demandadas.

Tras observar el archivo PDF [02-02 pruebas.pdf](#), se denota que la petición consistía en la expedición de una certificación de visitas realizadas en la oficina de atención al usuario del CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063 y/o HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander durante el periodo del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) y el dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023), detallando el día y la hora de entrada y salida, junto con el asunto de la visita.

Pues bien, en relación con lo expresado por el accionante, esta judicatura revisó la respuesta remitida por la empresa de seguridad WEST ARMY SECURITY LIMITADA⁵ quien negó la solicitud de emisión de la certificación, debido a que para entregarla, esta debía contar con la autorización expresa de la entidad HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. y el CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063, en virtud del contrato comercial suscrito con West Army Security Limitada, y las cláusulas de confidencialidad plasmadas en este.

Las entidades HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. y el CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063, tampoco estuvieron conformes con la decisión del juez de primera instancia en tanto expresaron la imposibilidad de emitir una respuesta clara y de fondo con lo pretendido, bajo la tesis de que la entidad encargada de manejar las minutas de vigilancia es la empresa de seguridad WEST ARMY SECURITY LIMITADA.

Para este caso particular, esta judicatura recuerda lo decantado por la Jurisprudencia Constitucional, en especial, la Sentencia T-114 de 2018, donde se precisó que “(...) las reglas establecidas para el acceso a la información y a los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre

⁵ Ver archivo PDF [08-01 contestaciongrupowas.pdf](#)

particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para los ciudadanos(...)”.

De conformidad con la respuesta emitida por la empresa de seguridad WEST ARMY SECURITY LIMITADA, ésta suscribió contrato de prestación de servicios en donde en su cláusula trigésima tercera, se estipuló una cláusula de confidencialidad que impide al contratista revelar, difundir, comentar, analizar, evaluar o realizar cualquier tratamiento que se genere con ocasión del trabajo o del contrato.

Por lo anterior, es necesario referirnos al derecho de acceso a la información y documentos privados, y al reserva de la información, en los términos que explicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-487 de 2017, en la que dijo:

“La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos[31]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por

orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

Así mismo, en esa providencia se concluyó que los particulares no puede alegar de forma genérica la reserva para negarse a entregar documentos solicitados a través del derecho de petición, debido a que, este tipo de información únicamente está calificada por la Constitución y la Ley, y no está definida por el arbitrio de los particulares. A saber:

8.2. El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:

"Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley."

Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la

información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.

De este modo se lee en la sentencia que efectuó el control sobre el proyecto posteriormente convertido en ley estatutaria, que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”

En este caso, la accionada **WEST ARMY SECURITY LIMITADA**, el día 13 de junio de 2023 dio respuesta al accionante respecto al derecho de petición presentado por el actor, indicándole que, entre West Army Security Limitada e Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S y el Consorcio Vías Colombia 063 existía un contrato comercial, y con el fin de no incurrir en un incumplimiento contractual, le solicitaron a Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S/Consorcio Vías Colombia 063 la debida autorización para entregar la información solicitada por éste, pero en esa misma fecha éstos no autorizaron el suministro de lo peticionado con sujeción a las cláusulas del contrato.

Conforme lo explicado, la accionada **WEST ARMY SECURITY LIMITADA** desconoció lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, debido a que, si bien se pronunció sobre el derecho de petición, no le entregó la documentación solicitada alegando la vigencia de una cláusula de reserva consagrada en un contrato de carácter privado que mantiene con las accionadas **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S** y el **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, lo que no es jurídicamente admisible debido a que la información reservada, únicamente surge por disposición expresa de la Constitución y la Ley. Y conforme lo concluyó la Corte Constitucional en la providencia arriba citada “... las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada.”

Por lo tanto, le asiste la razón al actor en la impugnación respecto a que no era posible concluir que la accionada **WEST ARMY SECURITY LIMITADA** garantizó su derecho de petición, debido a que pese a que se pronunció, negó injustificadamente el acceso a la información, vulnerando lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, debido a que la reserva que alega surge de un contrato y no indicó el fundamento legal o constitucional, que le permite calificar como reservados los documentos solicitados por el actor. Admitir como válida la disposición contractual que permita calificar a los particulares la información como reservada para evitar a los interesados que accedan a la misma, transgrede otras garantías fundamentales y limita el ejercicio válido de las mismas.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** la sentencia del 27 de junio de 2023, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, del que es titular el accionante **JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA**, en consecuencia, se dispondrá **ORDENAR** a la sociedad **WEST ARMY SECURITY LIMITADA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2023 elevado por el señor Jorge Armando Sanabria Mendoza, y de igual forma entregue las constancias de visitas realizadas por éste a sus instalaciones, esto deberá ser remitido a la dirección de correo electrónico frear72@hotmail.com, aportando a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación al accionante y su respuesta

Igualmente, se le prevendrá a las accionadas **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** y al **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, que se abstengan de realizar acciones que le impidan al actor ejercer válidamente su derecho fundamental de petición.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; y en su lugar se dispone:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, del que es titular el accionante **JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **WEST ARMY SECURITY LIMITADA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2023 elevado por el señor **JORGE ARMANDO SANABRIA MENDOZA**, y de igual forma entregue las constancias de visitas realizadas por éste a sus instalaciones, esto deberá ser remitido a la dirección de correo electrónico **frear72@hotmail.com**, aportando a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación al accionante y su respuesta

TERCERO: PREVENIR a las accionadas **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** y al **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, que se abstengan de realizar acciones que le impidan al actor ejercer válidamente su derecho fundamental de petición.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00283-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO NOVA SEPLUVDA
DEMANDADO: VIPRICAR y JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informándole que se recibió por correo electrónico por REPARTO, y de la lectura del contenido de los hechos manifiesta que se adelantó un proceso Laboral de única instancia ante el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, y examinadas las pruebas allegadas con la presente acción, se advierte que, el actor tramitó ante esa Unidad Judicial el proceso ordinario de única radicado bajo el No. **54-001-4105-001-2023-00417-00** promovido por el señor **JESÚS ANTONIO NOVA SEPLUVEDA** contra **VIPRICAR**, en el que se dictó sentencia el 22 de noviembre de 2022 y que fue remitido para surtir el grado jurisdiccional de consulta a REPARTO habiéndole correspondido al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, que **dictó sentencia el 26 de junio de 2023**. . Sírvasse disponer lo pertinente.

MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL

Oficial Mayor

AUTO REMITE TUTELA POR DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE REPARTO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer la remisión de la presente acción de tutela para que sea repartida ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual dispone que *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

II. Antecedentes

El señor **JESUS ANTONIO NOVA SEPULVEDA**, actuando en su propio nombre, instaura la presente acción de tutela, solicitando la protección de los derechos fundamentales al Trabajo y Debido Proceso, con el fin de que los accionadas **VIPRICAR** y el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, atiendan sus pretensiones de:

PRETENSIONES

Primero: Tutelar el derecho fundamental a el Trabajo y al debido proceso segun art 29 C.P.

Segundo: Se declare que las 2 relaciones laborales 2008-2019 y 2019 - 2021 son la misma.

Tercero: Se declare que entre las 2 relaciones laborales existe principio de NO continuidad laboral.

Cuarto: Declarar ilegal el pago de cesantías parciales contrato 2008-2019.

Quinto: Solicitar el pago por despido injustificado Junio 2019 - Octubre 2021.

Sexto: En caso que se decrete principio de no continuidad, se solicita el pago por despido injustificado a partir del segundo contrato tal y como lo estipula la ley

Septimo: Se solicita que me suspendan el pago de costa procesales, las cuales me fueron adjudicadas en la audiencia de unica instancia.

Conforme los hechos planteados en la presente acción constitucional, el accionante cuestiona la decisión adoptada dentro del proceso ordinario de única radicado bajo el No. 54-001-4105-001-2023-00417-00 promovido por el señor JESÚS ANTONIO NOVA SEPÚLVEDA contra VIPRICAR ante el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA DE CÚCUTA, en el que se dictó sentencia absolutoria el 21 de noviembre de 2022, ordenando remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que se surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Examinadas las pruebas allegadas con la presente acción, se advierte igualmente que, dentro del proceso de la referencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, asumió el conocimiento del proceso en mención y dictó sentencia el 29 de junio de 2023, en el que revocó parcialmente lo relativo a la excepción de prescripción y confirmó la providencia en todo lo demás.

III. Consideraciones.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que **“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**.

A su vez, el párrafo del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, señala que **“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”**

Por otro lado, el numeral 5º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual dispone que **“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”**

Así mismo, la Corte Constitucional en la providencia A269 de 2019, indicó que los jueces de tutela tienen prohibido declarar la falta de competencia alegando reglas de reparto, si es posible que, cuando evidencien un reparto caprichoso o arbitrario remitan la respectiva acción a la autoridad judicial a la cual le corresponde el conocimiento, conforme lo siguiente:

“Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas[13]. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso.

7. En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas:

(i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.

(ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.

(iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad[15]. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario[16].

(iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgrede el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes.

(v) En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial.”

Lo anterior, fue reiterado por esa Corporación en el Auto A336 de 2022, en el que señaló que “... si se encuentra que se ha realizado un reparto caprichoso o arbitrario, las consideraciones expuestas no impiden (i) que la autoridad judicial que conozca una controversia suscitada con base en reglas de reparto devuelva el expediente al despacho al que le corresponda su conocimiento en virtud de tales reglas, así se modifique la asignación inicial; o (ii) que la autoridad que recibe una acción de tutela como resultado de un reparto de las características mencionadas la remita a la autoridad que la deba conocer de conformidad con las reglas ya mencionadas. El reparto de una acción de tutela es caprichoso o arbitrario cuando existe una “manipulación grosera” o una “tergiversación manifiesta” de las reglas de reparto, que se presenta, por ejemplo, en el caso de una “distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes”; **o en aquel “en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.”**

Acorde a lo anterior, a pesar de haber sido repartida la acción constitucional de la referencia a esta Unidad Judicial, del análisis del escrito tutelar se advierte que este Despacho se advierte que con el reparto se desconoció el principio de jerarquía, debido a que en este caso, se controvierte por el actor las sentencias dictadas el 22 de noviembre de 2022 y 26 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de única radicado bajo el No. 54-001-4105-001-2023-00417-00 promovido por el señor JESÚS ANTONIO NOVA SEPLUVEDA contra VIPRICAR, proferidas por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA DE CÚCUTA y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, que decidió el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Así las cosas, considera el Despacho que, dado que el grado de consulta se surtió ante un despacho de la misma categoría que esta Unidad Judicial, cuyo superior funcional es la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, es la autoridad a quien, por el cumplimiento de las reglas de reparto y para garantizar el principio de jerarquía debe tramitar la presente acción.

Por lo anterior, este Despacho dispondrá REMITIR la presente acción constitucional a la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CÚCUTA, la autoridad que la deba conocer de conformidad con la regla de reparto contenida en el numeral 5° del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 y garantizar el principio de jerarquía de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción constitucional a la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CÚCUTA**, la autoridad que la deba conocer de conformidad con la regla de reparto contenida en el numeral 5° del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 y garantizar el principio de jerarquía de la Rama Judicial.

SEGUENDO: ORDENAR de manera **urgente e inmediata**, a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, que proceda a efectuar el reparto a la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CÚCUTA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes de la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00284-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO OMAR GUERREERO DÍAZ
DEMANDADO: ARCHIVO CENTRAL PALACIO DE JUSTICIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ**, en contra de **ARCHIVO CENTRAL PALACIO DE JUSTICIA** de la ciudad de Cúcuta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso. **VINCULAR** como litis consorcio necesario a la **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por el **ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ**, en contra de **ARCHIVO CENTRAL PALACIO DE JUSTICIA** de la ciudad de Cúcuta.

2° INTEGRAR como litis consorcio necesario al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al **ARCHIVO CENTRAL PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA**, y al integrado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**. con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

4° OFICIAR a la **ARCHIVO CENTRAL PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA**, y al integrado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Cúcuta, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales de acuerdo a los hechos de la solicitud, no han dado respuesta el derecho de petición elevado por el accionante del desarchivo del expediente radicado No. 54001402200120140040400. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza